



13-001-33-33-012-2018-00015-00

Cartagena de Indias D. T y C, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-012-2018-00015-00
Demandante	YUDI DEL CARMEN RIVERA BORRE Y OTROS
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF
Magistrado Ponente	ARTURO MATSON CARBALLO
Tema	VULNERACIÓN AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD Y OTROS.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No.01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por el apoderado judicial de: YUDI DEL CARMEN RIVERA BORRE, FARIDYS MARIA MARTINEZ TEHERAN, LENY LUZ DIMAS FERNANDEZ, SOCORRO DEL CARMEN ARNEDO HUETO, DELFINA DE LA CONCEPCION HERRERA ARRIETA, MARTHA CECILIA TORRES BELEÑO, ANTOLINA PUELLO HUETO, ARMINDA POLO POLO, ANGELA EDITH PUELLO MARRIAGA, ZURICH MARYURY PAJARO HERNANDEZ, MARELVI ROCIO PUELLO PUELLO, OSIRIS DEL CARMEN CERDA CABARCAS, REGINA ISABEL CARRASQUILLA BABILONIA, NANCY DEL CARMEN GONZALEZ VILLADIEGO CLEOTILDE ISABEL BOLAÑOS SIERRA, JAQUELIN EUGENIA BURGOS GARCES, FELICITA ERODITA PALENCIA, MARIA VALENCIA DE PALOMEQUE, quienes ostentan la calidad de MADRES COMUNITARIAS, vinculadas a los operadores de Hogares Comunitarios de Bienestar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; contra la sentencia de fecha 9 de Febrero de 2018, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se rechazó por improcedente las pretensiones de las accionantes.

II.- ANTECEDENTES

2.1 Hechos

El apoderado, de las dieciocho (18) accionantes - Madres Comunitarias: YUDI DEL CARMEN RIVERA BORRE, FARIDYS MARIA MARTINEZ TEHERAN, LENY LUZ DIMAS FERNANDEZ, SOCORRO DEL CARMEN ARNEDO HUETO, DELFINA DE LA CONCEPCION HERRERA ARRIETA, MARTHA CECILIA TORRES BELEÑO, ANTOLINA PUELLO HUETO, ARMINDA POLO POLO, ANGELA EDITH PUELLO MARRIAGA, ZURICH MARYURY PAJARO HERNANDEZ, MARELVI ROCIO PUELLO PUELLO, OSIRIS DEL CARMEN CERDA CABARCAS, REGINA ISABEL CARRASQUILLA BABILONIA, NANCY DEL CARMEN GONZALEZ VILLADIEGO CLEOTILDE ISABEL BOLAÑOS SIERRA, JAQUELIN EUGENIA BURGOS GARCES, FELICITA ERODITA PALENCIA, MARIA VALENCIA DE PALOMEQUE; radicó el día 29 de enero del 2018 ante el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, acción



13-001-33-33-012-2018-00015-00

de tutela con el objetivo de que le sean protegidos los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la seguridad social, a la familia, niñez y al mínimo vital, basándose en las pretensiones que se señalan a continuación.

2.2 Pretensiones

2.2.1. Solicitan las madres comunitarias, que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la seguridad social, a la familia, a la niñez, y al mínimo vital consagrado en la Constitución Política de Colombia.

2.2.1.2. Asimismo requieren las accionantes, que se declare la existencia del contrato de trabajo realidad de cada una de ellas con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF y se ordene a dicha institución a través de su representante legal, adelantar el respectivo trámite administrativo para que se les reconozca y pague a cada una de ellas, los salarios y prestaciones sociales, así como los correspondientes aportes parafiscales en pensiones al sistema de seguridad social, causados y dejados de percibir desde la fecha en que se vincularon al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar hasta el doce (12) de febrero del año 2014 o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al programa y en consecuencia obtengan su pensión, de conformidad a la legislación aplicable. Dichos aportes deben ser consignados y pagados a la administradora del fondo de pensiones en que se encuentren afiliadas o desee afiliarse cada madre comunitaria.

2.2.1.3. Por último solicitan las accionantes ordenar al ICBF, que por medio de su representante legal, se les certifique el tiempo de servicio y reconozcan y paguen a cada una de las actoras, los aportes parafiscales en pensiones al sistema de seguridad social causados y dejados de pagar desde la fecha en que se vincularon al respectivo programa hasta el año 2014, a efecto de obtener cada una su pensión de acuerdo a la legislación aplicable. Dichos aportes deben ser consignados, pagados a la administradora de fondo de pensiones en que se encuentre afiliada o desee afiliarse cada madre comunitaria.

2.3. Contestación

2.3.1 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.



13-001-33-33-012-2018-00015-00

La accionada manifestó, que mediante comunicación¹ del día 02 de febrero de 2018, emitido por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica, da respuesta a la solicitud presentada por la parte accionante, por medio de la cual presenta nulidad de lo actuado desde la admisión de la tutela con fundamento en lo pronunciado por la Corte Constitucional a través del Auto 186 de 2017, que declara la nulidad parcial de la Sentencia T-480 de 2016, en cuya providencia la Corte determina la inexistencia del vínculo laboral entre el ICBF y las Madres Comunitarias y en consecuencia, se diseña un esquema de financiamiento del pago de aportes a pensiones para cada una de las madres comunitarias, determinándose que el 100% de los aportes a pensiones deben ser cancelados por el Fondo de Solidaridad Pensional-FSP, teniendo en cuenta la normatividad contemplada en la Ley 509 de 1.999 y Ley 1187 de 2.000.

En el Auto N° 186 de 2017² expedido por la H. Corte Constitucional, ordena al ICBF adelantar todos los trámites administrativos para que se reconozcan y cancelen los aportes parafiscales en pensiones al Sistema de Seguridad Social, correspondientes al tiempo faltante, acreditado como Madre Comunitaria, con el fin de que se obtenga en los términos que disponga el Auto y la Ley aplicable.

En cumplimiento de lo ordenado en dicha providencia, el ICBF envió comunicación al Consorcio Colombia Mayor (Administrador) y al Ministerio de Trabajo (Representante Legal del FSP), las cuales presentaron a la Corte Constitucional, incidente de nulidad por vulneración al debido proceso, toda vez que no habían sido vinculados a la acción de tutela presentada por las accionantes.

Plantea el ICBF, que debido a que la acción de tutela presentada por las dieciocho (18) accionantes, tiene por finalidad que se les reconozca la existencia del contrato realidad, pago de salarios, acreencias laborales y pagos de aportes a pensión, citando como precedente la Sentencia T-480 de 2016, providencia declarada nula mediante Auto 186 de 2017, que en virtud de este auto, se conforman las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., en sus numerales 3° y 8°, denominadas doctrinalmente como Prejudicialidad y falta de conformación del Litis Consorcio necesario.

¹Folios (116-120).

² Declaró la nulidad de la sentencia de unificación T-480 de 2016.





13-001-33-33-012-2018-00015-00

Además el ICBF cita los apartes del Auto 186 de 2017, a través del cual la Sala Plena de la Corte Constitucional establece el esquema de financiamiento de los aportes a pensión de las 106 madres comunitarias, el cual tiene supuesto sustento en las leyes 509 de 1.999 y 1187 de 2008.

Señala además el ICBF, que al momento de proferirse el Auto 186 de 2017, la Corte constitucional no analizó si en el trámite de las tres (3) acciones de tutela seleccionadas hizo parte o no el FSP, adscrito al Ministerio del Trabajo y administrado por el Consorcio Colombia Mayor, emitiendo una orden que implicará que el citado Fondo transfiera el 100% de los aportes dejados de realizar por las 103 madres comunitarias.

Teniendo en cuenta que en su momento el ICBF, dio cumplimiento al Auto 186 de 2017 y en consecuencia, el Consorcio Colombia Mayor y el Ministerio de Trabajo propusieron la nulidad del acto mencionado, la solicitud de nulidad propuesta en esta oportunidad definirá si dicho Auto es procedente que faculte a los jueces de la Republica a aplicar el esquema de financiación de aportes a pensión fijado en dicha providencia.

Explica de manera detallada el ICBF, la configuración de las nulidades en el trámite de acción de tutela realizada por las 18 madres comunitarias, así:

- a) Prejudicialidad (Nulidad numeral 3° del artículo 133 del CGP), en la cual es preciso considerar que la legalidad y constitucionalidad del Auto 186 de 2017 fue cuestionada por el Consorcio Colombia Mayor y el Ministerio del Trabajo, entidades responsables del FSP, el cual deberá sufragar el 100% de los aportes a pensión en los términos indicados en dicho Auto, los cuales dependerán de la decisión que adopte la Sala plena de la Corte Constitucional y en consecuencia de ello en la acción presentada se configura la causal de suspensión del proceso, lo que constituye causal de nulidad.
- b) Nulidad por vulneración del Debido Proceso – indebida contradicción del contradictorio, mediante la cual señala que ha advertido la Corte Constitucional que la falta de conformación de Litis Consorcio necesario, configuraba una nulidad, ya que señala que la omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó a una flagrante violación del derecho al debido proceso; también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, con son la justicia, la vigencia de un



13-001-33-33-012-2018-00015-00

orden justo, la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales; es decir, la falta de vinculación de las Entidades que deben responder por el cumplimiento de lo ordenado es indispensable para garantizar el cumplimiento del fallo, de no hacerse sería una vulneración del derecho constitucional del debido proceso y derecho de defensa, así como de que la orden sea de imposible cumplimiento.

- c) Falta de integración del contradictorio y oportunidad para proponerla, consignados en el Código General del Proceso en los artículos 132.- Control de Legalidad, 133.-Causales de Nulidad, 134.- Oportunidad y trámite, 137.- Advertencia de la Nulidad del Código General del Proceso, por medio de los cuales, indica el ICBF que no ha precluido la oportunidad para analizar la procedencia de la vinculación de terceros que se verán afectados con las decisiones que se emitan.

Además expone el accionado, que el Decreto 1833 de 2016, que sirve de compilación a las normas del Sistema General de Pensiones, determina en su Título 14 la reglamentación del FSP y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, los recursos del FSP, solo podrán ser administrados por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública y preferencialmente por las sociedad fiduciarias del sector social solidario o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantías del sector social solidario. Por lo anterior el Ministerio del Trabajo suscribió contrato de fiducia pública No.216 de 2013 con el Consorcio Colombia Mayor, siendo entonces éste el administrador fiduciario y el Ministerio del Trabajo el representante legal del Fondo de Solidaridad Pensional. Siendo así, de considerarse la aplicación del Auto 186 de 2017, se haría indispensable la vinculación de las entidades detalladas, de no ser así, las ordenes que se emitan serán nugatorias.

Por todas las razones expuestas, el ICBF solicita declarar la suspensión del proceso hasta que se decida la nulidad propuesta por el Consorcio Colombia Mayor y el Ministerio del Trabajo dentro de los expedientes que conforman la Sentencia T-480 de 2016 declarada parcialmente nula mediante Auto 186 de 2017; también solicita el accionado declarar la nulidad de lo actuado desde la admisión de la acción de tutela, en virtud de los artículos 133 numeral 3 y 8, artículo 161 del C.G.P., del artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 4 del Decreto 306 de 1992. En consecuencia de lo anterior, ordenarse la vinculación del Consorcio Colombia Mayor y del Ministerio del Trabajo.



2.4. Sentencia de primera instancia

El juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, analiza si es procedente la acción de tutela, para solicitar la declaratoria del contrato realidad y así ordenar que se les reconozcan y cancelen las acreencias laborales y de encontrarse procedente la acción fundada, deberá establecer si la entidad accionada – ICBF está vulnerando los derechos fundamentales instaurados en la demanda de las dieciocho (18) madres comunitarias, al no reconocerles la existencia del vínculo laboral que cada una de ellas tiene con la institución y si es consecuente.

El a quo dentro de su tesis plantea, que la parte accionante puede acudir a otro mecanismo legal en defensa de los derechos laborales reclamados, teniendo en cuenta que la acción de tutela es un instrumento procesal subsidiario ante el tipo de situación presentada por las accionantes en la demanda; por consiguiente la acción se torna improcedente; teniendo en cuenta que en el actual asunto, la parte actora acude a la tutela como mecanismo para lograr que por esta vía se declare la existencia de un contrato realidad, existente entre cada una de las madres comunitarias y el ICBF, lo que implicaría el reconocimiento del vínculo laboral, que conllevaría al pago de los valores correspondientes a salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social en pensión.

Además resalta el a quo, el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional donde por regla general manifiesta que la procedencia de la acción de tutela en un caso similar, en donde una persona que prestó sus servicios dentro de un programa asistencial del ICBF, solicitaba por esta misma vía el reconocimiento de un contrato realidad y el pago de acreencias laborales, pues consideraba que la falta de este reconocimiento vulneraba sus derechos fundamentales al trabajo digno y a la seguridad social; pero en esta ocasión se tuvo en cuenta su situación personal y económica, con el fin de establecer la procedencia del amparo constitucional y así determinar si se disponía de otro mecanismo ordinario de protección judicial que resultara idóneo para reclamar sus derechos fundamentales.

En el análisis de la Honorable Corte, manifiesta que la acción de tutela no es el medio adecuado para solucionar las controversias que se ocasionen en tema de presuntas vinculaciones laborales, teniendo en cuenta que el legislador de lo contencioso administrativo, ha dispuesto determinados mecanismos de defensa judicial para tramitar este tipo de demandas y que en algunas circunstancias la acción constitucional desplaza el mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad frente a la situación particular de quien reclama, pudiendo configurarse dicha



13-001-33-33-012-2018-00015-00

protección de manera definitiva o transitoria.

Como sucedió en el caso estudiado por la Corte Constitucional, el cual se ha referenciado en el análisis de esta demanda, el objeto de debate ha sido la postura del ICBF en relación con la negativa a reconocer la existencia de un vínculo laboral con dichas madres y padres, situación que es generalmente adoptada a través de los actos administrativos que expiden dichas entidades y que forman la razón primordial por la que los interesados tienen a su disposición medios de defensa ordinarios como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Observó que las accionantes no acreditaron la existencia de algún acto administrativo por parte del accionado, en el que se plasme la posición negativa sobre las pretensiones que aquí se reclaman, es decir no se probó que las accionantes habían iniciado actuación administrativa frente a la institución demandada, lo que constituiría la carga mínima para acudir en defensa de sus derechos. Sin embargo se debe establecer si ese mecanismo resulta idóneo y eficaz, porque teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por las accionantes estas se ajustan al mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo objeto es indemnizar y reparar los daños ocasionados por el acto administrativo lesionador a partir de la declaratoria de nulidad, que para el presente caso, sería la comunicación del ICBF negando el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias laborales generadas, poniendo en práctica lo expuesto por la Corte con respecto a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta eficaz pues las medidas cautelares en lo contencioso administrativo permite la suspensión de los actos administrativos con el fin de salvaguardar y garantizar, el objeto del proceso y la seguridad de la Sentencia.

Ahora bien, la acción de tutela es necesaria para evitar un perjuicio irremediable y de acuerdo a lo expuesto por las accionantes, no observó el a quo la inminencia de un daño irreparable, puesto que no documentaron que se encuentran en condiciones económicamente lamentables, ni que padezcan de enfermedad o alguna condición patológica que les impida seguir prestando el servicio como madres comunitarias o que les impida algún tipo de ingreso que garantice su subsistencia, lo que deja ver que no existe daño grave ni que este próximo a ocurrir ni tampoco requiera de medidas urgentes para prevenirlo.

Entonces concluyó que la acción de tutela presentada, no es procedente para amparar los derechos invocados como vulnerados por las aquí accionantes, por lo que resuelve el a quo, fallar declarando la improcedencia



13-001-33-33-012-2018-00015-00

de la acción de tutela interpuesta por las madres comunitarias, el 29 de enero de 2018.

2.5. Impugnación de la Sentencia

La Sentencia de tutela del 9 de febrero del 2018, proferida por el Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, es impugnada por el apoderado de las accionantes, quien manifiesta no estar de acuerdo con el fallo, argumentando que la formulación del problema jurídico solo se limitó a resolver parcialmente la litis planteada en la demanda y no se tuvo en cuenta las pretensiones razonadas, las cuales son independientes a la declaratoria del contrato realidad teniendo en cuenta los precedentes judiciales de la Sentencia T-480 de 2016, de la Honorable Corte Constitucional, modificada por el Auto 186 de 2017.

Para el impugnante, en la pretensión cuarta del escrito de tutela, el Juez de primera instancia no aplica al presente caso, los precedentes judiciales emitidos por la Honorable Corte Constitucional; tanto así, que no se evidencia el análisis de la Sentencia T-480 de 2016, modificada por el Auto 186 de 2017, lo que considera un yerro imperdonable, porque considera el apoderado, que cuando un Juez de la República falla sin tener en cuenta un precedente judicial de la Corporación Judicial, la Ley exige una sustentación válida para apartarse de una tesis pronunciada por la Corte Constitucional y esto no se hizo. Ya que el Juez de primera instancia no planteó el conflicto jurídico sobre la orden de pago de los aportes parafiscales en pensiones por parte de COLPENSIONES, ordenado en el Auto 186 de 2017; la cual se basa en ordenar al ICBF, que por medio de su representante legal o de quien haga sus veces, adelante el correspondiente acto administrativo para que se reconozcan y cancelen a cada una de las accionantes de la presente acción de tutela, los aportes parafiscales en pensiones al Sistema de Seguridad Social, ocasionados y dejados de cancelar desde el día que se vincularon al programa Hogares Comunitarios de Bienestar hasta el 12 de febrero del 2014, a efecto de que obtengan su pensión de conformidad con la norma aplicable y a su vez dichos aportes deben ser consignados a la administradora del fondo de pensiones al que se encuentren afiliadas o deseen afiliarse las madres comunitarias.

Teniendo en cuenta la aplicación de la tesis del Auto 186 de 2017 que modifica la Sentencia T-480 de 2017, el pago de los aportes parafiscales en pensiones al Sistema de Seguridad Social de las madres comunitarias, ordenado a través de este precedente judicial, no es consecuencia de la declaratoria de un contrato realidad, ya que dicho precedente toma como fuente de la obligación, el mandato legal que reglamenta de manera especial el pago de



13-001-33-33-012-2018-00015-00

los aportes parafiscales en pensiones al Sistema de Seguridad Social de las madres comunitarias.

Por todo lo argumentado, el apoderado de las accionantes, solicita revocar el fallo de tutela del 9 de febrero de 2018 y en su reemplazo se le tutelen a las accionantes los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo y la seguridad social en conexidad con los derechos a la vida, la dignidad humana y el mínimo vital y en consecuencia se le ordene al ICBF que por medio de su representante legal o de quien haga sus veces adelante el correspondiente trámite administrativo para que reconozca y pague a cada una de las madres comunitarias de esta acción, los aportes parafiscales en pensiones al Sistema de Seguridad Social ocasionados desde la fecha en la que se vincularon al programa de Hogares Comunitarios de Bienestar hasta el 12 de febrero del 2014, para que así obtengan su pensión de conformidad a la norma aplicable.

Además solicitan las accionantes que se ordene al ICBF, que por medio de su representante legal, certifique el tiempo de servicio de cada una de las madres comunitarias, tal como lo habían solicitado en su pretensión cuarta.

2.6. Trámite de la Impugnación.

A través del Auto No.0185 de fecha quince (15) de febrero del 2018, el A quo concedió la impugnación, siendo repartida al Despacho del ponente el veintiuno (21) de febrero 2018, ingresando al Despacho el día 22 de febrero del año en curso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

3.2. Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela.

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone, que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.



13-001-33-33-012-2018-00015-00

De igual manera, en su artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

"La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuara por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

De conformidad con lo anterior, en efecto, el abogado Álvaro Francisco Cortes Lobo, actuando como apoderado judicial, se encuentra legitimado por activa para reclamar la protección de los derechos fundamentales alegados en la presente Acción de Tutela, toda vez que ha sido en su favor en quienes las pluricitadas dieciocho (18) madres comunitarias, otorgaron debidamente poder, los cuales se evidencian en los infolios, así:

ACCIONANTE	PODER
YUDI DEL CARMEN RIVERA BORRÉ	Folio 24
FARIOLIS MARÍA MARTÍNEZ TEHERAN	Folio 29
LENY LUZ DIMAS FERNÁNDEZ	Folio 34
SOCORRO DEL CARMEN ARNEDO HUETO	Folio 39
DELFINA DE LA CONCEPCIÓN HERRERA ARRIETA	Folio 44
MARTHA CECILIA TORRES BELEÑO	Folio 49
ANTOLINA PUELLA HUETO	Folio 54
ARMINDA POLO POLO	Folio 59
ANGELA EDITH PUELLO MARRIAGA	Folio 64
ZÜRICH MARYURI PAJARO HERNÁNDEZ	Folio 69
MARELVI ROCIO PUELLO PUELLO	Folio 74
OSIRIS DEL CARMEN CERDA CABARCAS	Folio 79
REGINA ISABEL CARRASQUILLA BABILONIA	Folio 84
NANCY DEL CARMEN GONZÁLEZ VILLADIEGO	Folio 89
CLEOTILDE ISABEL BOLAÑOS SIERRA	Folio 94
JACKELIN EUGENIA BURGOS GARCÉS	Folio 97
FELICITA HERODITA PALENCIA	Folio 100
MARÍA VALENCIA DE PALOMEQUE	Folio 105

3.3. Legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, considera la Sala que no existe tampoco ningún inconveniente, pues la entidad accionada es la que ha sido señalada por la parte actora como aquella que presuntamente le está vulnerando sus derechos fundamentales a las accionantes.



13-001-33-33-012-2018-00015-00

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior".(Negritas fuera de texto)

De manera que es el ICBF, quien las accionantes, han identificado como la entidad que presuntamente está vulnerando sus derechos fundamentales objeto de la presente acción; lo cual per se los legitima por pasiva, independientemente de que posteriormente se logre evidenciar que lo reclamado a manera de amparo, esto es la obligación de realizar el pago de los aportes parafiscales en pensión que reclaman las accionantes, no le corresponda o sea obligación cumplir por parte del ICBF.

3.4. PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA.

Decantado lo anterior, pasaremos a continuación a analizar como primera medida si la acción de tutela instaurada por las dieciocho (18) madres comunitarias, reúne los requisitos generales de procedencia.

Al respecto, esta Corporación considera que la presente acción, sí reúne los requisitos generales de procedencia por lo que la decisión del a quo en ese aspecto será revocada para en su lugar entrar a estudiarla de fondo, y como esta aseveración no es gratuita ni carente de fundamentos, la Sala pasará a continuación a explicar por qué sostiene lo anterior.-

En primer lugar, está suficientemente decantado que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo constitucional de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que presten servicios públicos, cuyas acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; o particulares respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.-



13-001-33-33-012-2016-00015-00

Para el caso del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, es claro y obvio que es una autoridad pública, perteneciente al orden nacional.

En cuanto al carácter fundamental de los derechos a la vida, dignidad humana, igualdad, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital, niñez, trabajo y debido proceso que consideran las accionantes les están siendo vulnerados por la accionada, no existe tampoco ninguna duda.

En efecto, con relación al derecho a la seguridad social que alegan los tutelantes le está siendo vulnerado, se encuentra reconocida en nuestra constitución política en los artículos 48 y 49, conforme a la jurisprudencia constitucional, es un derecho fundamental cuya efectividad se deriva de su carácter irrenunciable, su reconocimiento como tal en convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano, y de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Solo es susceptible de protegerse por vía de tutela cuando adquiere los rasgos de un derecho subjetivo, cuando la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna.

Frente al derecho a la vida digna, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana³, reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99⁴ este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

"Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano".

³ Ver sentencia T-860 de 1999 (MP Carlos Gaviria Díaz).

⁴ MP. Vladimiro Naranjo Mesa.



13-001-33-33-012-2018-00015-00

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano,

Respecto del derecho a la igualdad y debido proceso, estos por disposición expresa de los artículos 13 y 29 Constitucional son derechos fundamentales de aplicación inmediata.

Por todos estos aspectos que se han mencionado en principio se puede concluir que la tutela presentada es procedente, porque vemos de una parte que va dirigida contra una autoridad pública y por otra que los derechos calificados como vulnerados por las accionantes efectivamente tienen la categoría de fundamentales, pero para poder concluir de manera definitiva si la acción de tutela bajo examen es o no procedente debemos también analizar lo atinente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, ya que no podemos perder de vista que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario o residual, pues en los términos del artículo 86 constitucional en concordancia con el numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 no procede cuando se tiene otro recurso o mecanismo de defensa de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, claro está a menos que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que vale aclarar no es la situación por cuanto en la acción de tutela no se manifestó que estuviera utilizando este mecanismo constitucional de manera transitoria.

En ese sentido, y según la decisión del a quo, esta acción de tutela instaurada por las señoras YUDI DEL CARMEN RIVERA BORRE, FARIDYS MARIA MARTINEZ TEHERAN, LENY LUZ DIMAS FERNANDEZ, SOCORRO DEL CARMEN ARNEDO HUETO, DELFINA DE LA CONCEPCION HERRERA ARRIETA, MARTHA CECILIA TORRES BELEÑO, ANTOLINA PUELLO HUETO, ARMINDA POLO POLO, ANGELA EDITH PUELLO MARRIAGA, ZURICH MARYURY PAJARO HERNANDEZ, MARELVI ROCIO PUELLO PUELLO, OSIRIS DEL CARMEN CERDA CABARCAS, REGINA ISABEL CARRASQUILLA BABILONIA, NANCY DEL CARMEN GONZALEZ VILLADIEGO CLEOTILDE ISABEL BOLAÑOS SIERRA, JAQUELIN EUGENIA BURGOS GARCES, FELICITA ERODITA PALENCIA, MARIA VALENCIA DE PALOMEQUE, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF alegando su condición de presuntas madres comunitarias, resulta improcedente precisamente porque a juicio del juzgador de primera instancia, la parte





13-001-33-33-012-2018-00015 00

accionante puede acudir a otro mecanismo legal en defensa de los derechos laborales reclamados.

Pues bien respecto de la procedencia de la acción de tutela en el caso de las madres de hogares comunitarios del ICBF la Corte Constitucional se ha pronunciado recordando que la aplicación del requisito de subsidiariedad requiere el examen de las circunstancias particulares del accionante, y establecido algunos aspectos que el juez debe valorar para establecer si la pretensión puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios o si, por el contrario las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración denunciada se prolongue de manera injustificada.⁵

La corte también ha puntualizado que si bien el derecho fundamental a la acción de tutela es predicable de todas las personas (Art. 86 CP), en aplicación del artículo 13 superior se debe tener en cuenta que si se trata de sujetos de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, en condición de diversidad funcional, cabeza de familia, en situación de pobreza, etc.) o de individuos que se encuentran en posiciones de debilidad manifiesta, el análisis de procedibilidad de la acción de tutela se flexibiliza ostensiblemente, en razón de la tutela reforzada predicable de estos grupos de especial protección.

Para el caso concreto de las madres comunitarias, la Corte Constitucional expreso, que si bien las tutelantes cuentan con un mecanismo de defensa judicial diferente a la tutela para obtener la protección de sus derechos, éste resulta ineficaz, dadas las condiciones especiales que rodean a éste grupo (físicas, sociales, culturales, económicas, las cuales se han postergado a lo largo del tiempo), por ende, someterlas a un trámite común resultaría tardío y desproporcionado para ellas.⁶

En la referida sentencia la Corte manifiesta que las madres comunitarias resultan ser sujetos de especial protección cuando: (i) se encuentren en una situación económica precaria que afecte su mínimo vital, lo cual se configura por el simple hecho de devengar un ingreso inferior a un salario mínimo mensual legal vigente; ii) Sea parte de un segmento situado en posición de desventaja, como por ejemplo, los sectores más deprimidos económica y socialmente. iii) pertenecer a un grupo poblacional tradicionalmente marginado de las garantías derivadas del derecho fundamental al trabajo, iv) afrontar un mal estado de salud y, v) tercera edad.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-721 de 2012

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2016



Así lo expresó en su oportunidad:

"Tal determinación se debe a que no hay duda que las 106 madres comunitarias son sujetos de especial protección constitucional, por cuanto se verifica que todas ellas tienen, por lo menos, tres de las siguientes cinco condiciones especiales:

(i) Encontrarse en una situación económica precaria que afecte su mínimo vital, lo cual se configura por el simple hecho de devengar un ingreso inferior a un salario mínimo mensual legal vigente. En efecto, desde la fecha de su vinculación al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF por sus servicios prestados como madres comunitarias, las 106 accionantes recibieron el pago mensual de una suma de dinero denominada "beca", la cual, únicamente a partir del 1 de febrero de 2014 se igualó al monto de un salario mínimo mensual legal vigente. Es decir, alrededor de 32 años devengaron un ingreso inferior a un salario mínimo mensual legal vigente, lo cual claramente constituyó una afectación a su mínimo vital que se perpetuó por todos esos años.

(ii) Ser parte de un segmento situado en posición de desventaja, como por ejemplo, los sectores más deprimidos económica y socialmente. No existe dificultad alguna para demostrar que todas las madres comunitarias tienen esta condición especial, por cuanto, en los siguientes términos, así lo establece el artículo 2 del Acuerdo 21 de 1996[65]: "(...) Los Hogares Comunitarios de Bienestar deberán funcionar prioritariamente en los sectores más deprimidos económica y socialmente y definidos dentro del SISBEN como estratos 1 y 2 en el área urbana y en sectores rurales concentrados".

(iii) Pertenecer a un grupo poblacional tradicionalmente marginado de las garantías derivadas del derecho fundamental al trabajo. El cumplimiento de este aspecto está íntimamente ligado a la primera circunstancia constatada anteriormente, puesto que el simple hecho de que todas las demandantes hayan tenido un ingreso inferior a un salario mínimo mensual legal vigente durante 32 años, aproximadamente, ello evidentemente las ubica en un grupo de mujeres que histórica y tradicionalmente han sido marginadas de sus garantías laborales. Esta condición especial es quizá la razón principal que sustenta el válido reclamo iusfundamental que en esta oportunidad solicitan las madres comunitarias ante el juez de tutela, ya que, sin justificación alguna, su situación de vulnerabilidad se ha mantenido incólume en el tiempo, toda vez que, al parecer, el Estado Colombiano no ha adoptado las medidas necesarias para solucionar efectivamente dicha situación.



13-001-33-33-012-2018-00015-00

(iv) **Hallarse en el estatus personal de la tercera edad.** Como se evidenció en la tabla N° 2 visible en las páginas 4 a 6 de la presente sentencia, la mayoría de las accionantes se hallan en el estatus personal de la tercera edad o adulto mayor de conformidad con lo establecido y definido en los artículos 1 y 7 (literal b) de la Ley 1276 de 2009[66J, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida. (...) Artículo 7°. Definiciones. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones. (...) b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55. Cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen: (.. J. " En efecto, según las respectivas cédulas de ciudadanía obrantes en los expedientes acumulados, de las 106 demandantes en total, 95 cuentan con 60 años de edad o más. Incluso, de las 106 madres comunitarias, 88 de ellas cuentan con 70 años o más

(v) **Afrontar un mal estado de salud.** En cuanto a este punto, con base en lo consignado en las historias clínicas que fueron aportadas a los procesos tutelares de acumulación, 25 madres comunitarias de las 106 en total afrontan un mal estado de salud, por cuanto padecen diferentes enfermedades de consideración. Entre tales afecciones se encuentran, a modo de ejemplo, las siguientes gastritis crónica no atrófica activa con metaplasia intestinal, fractura por aplastamiento del cuerpo vertebral T12 carcinoma de seno derecho, artrosis no especificada, insuficiencia renal crónica terminal, diabetes mellitus insulín dependiente con aplicaciones múltiples, dependencia de diálisis renal, trastorno de la refracción, hipertensión esencial e hipercolesterolemia pura. Ahora, en la sentencia referida, la Corte Constitucional, estima procedente los 106 casos estudiados en sede de revisión, al considerar que cumplen con cuatro de los cinco requisitos ya señalados, así lo expreso:

"Por último, es un trato discriminatorio de relevancia constitucional, por cuanto **se produjo contra 106 mujeres que tienen las siguientes condiciones particulares que las hace sujetos de especial protección constitucional:** (i) encontrarse en una situación económica precaria que afecte su mínimo vital, lo cual se configura por el simple hecho de devengar un ingreso inferior a un salario mínimo mensual legal vigente; (ii) ser parte de uno de los sectores más deprimidos económica y socialmente; y (iii) pertenecer a un grupo poblacional tradicionalmente



13-001-33-33-012-2018-00015-00

marginado de las garantías derivadas del derecho fundamental al trabajo. Además, de esas 106 accionantes: (iv) 95 se hallan en el estatus personal de la tercera edad y (v) 25 afrontan un mal estado de salud".

Así las cosas, la Sala pasa en primer lugar a determinar si las aquí demandantes acreditan las condiciones señaladas por la Corte Constitucional y determinar si es procedente la acción de tutela en cada caso:

Accionante	Fecha de ingreso	Edad	Condiciones especiales
YUDI DEL CARMEN RIVERA BORRÉ	03/04/1998	47	Ingreso inferior a 1 smmlv, sector deprimido económica y socialmente, grupo poblacional marginado de las garantías laborales.
FARIDYS MARIA MARTÍNEZ TEHERAN	04/04/2008	33	Ingreso inferior a 1 smmlv, sector deprimido económica y socialmente, grupo poblacional marginado de las garantías laborales.
LENYS LUZ DIMAS FERNÁNDEZ	03/04/1998	57	Ingreso inferior a 1 smmlv, sector deprimido económica y socialmente, grupo poblacional marginado de las garantías laborales.
SOCORRO DEL CARMEN ARNEDO HUETO	03/04/1998	60	Ingreso inferior a 1 smmlv, sector deprimido económica y socialmente, grupo poblacional marginado de las garantías laborales y estatus personal de tercera edad.
DELFINA DE LA CONCEPCIÓN HERRERA ARRIETA	03/04/1998	58	Ingreso inferior a 1 smmlv, sector deprimido económica y socialmente, grupo poblacional marginado de las garantías laborales.
MARTHA CECILIA TORRES BELEÑO	03/04/1998	52	Ingreso inferior a 1 smmlv. Sector deprimido económica y socialmente, grupo poblacional marginado de las garantías laborales.
ANTOLINA PUELLO HUETO	13/02/2006	57	Ingreso inferior a 1 smmlv, sector deprimido económica y socialmente, grupo poblacional marginado de las garantías laborales.
ARMINDA POLO POLO	03/04/1998	43	Ingreso inferior a 1 smmlv, sector deprimido económica y socialmente, grupo poblacional marginado de las garantías laborales.
ANGELA EDITH PUELLO MARRIAGA	03/04/1998	50	Ingreso inferior a 1 smmlv, sector deprimido económica y socialmente, grupo poblacional marginado de las garantías laborales.
ZURICH MARYURI PAJARO HERNÁNDEZ	01/02/2010	36	Ingreso inferior a 1 smmlv, sector deprimido económica y socialmente, grupo poblacional marginado de las garantías laborales.
MARELVI ROCIO PUELLO PUELLO	03/04/1998	51	Ingreso inferior a 1 smmlv, sector deprimido económica y socialmente, grupo poblacional marginado de las garantías laborales.



13-001-33-33-012-2018-00015-00

OSIRIS DEL CARMEN CERDA CABARCAS	03/04/1998	49	Ingreso inferior a 1 smmlv, sector deprimido económica y socialmente, grupo poblacional marginado de las garantías laborales.
REGINA ISABEL CARRASQUILLA	02/02/1999	43	Ingreso inferior a 1 smmlv, sector deprimido económica y socialmente, grupo poblacional marginado de las garantías laborales.
NANCY DEL CARMEN GONZÁLEZ VILLALDEGO	03/04/1998	56	Ingreso inferior a 1 smmlv, sector deprimido económica y socialmente, grupo poblacional marginado de las garantías laborales.
CLEOTILDE ISABEL BOLAÑOS GARCÉS	03/04/1998	43	Ingreso inferior a 1 smmlv, sector deprimido económica y socialmente, grupo poblacional marginado de las garantías laborales.
JACKELIN EUGENIA BURGOS GARCÉS	03/04/1998	55	Ingreso inferior a 1 smmlv, sector deprimido económica y socialmente, grupo poblacional marginado de las garantías laborales.
FELICITA HERODITA PALENCIA	16/08/1992	76	Ingreso inferior a 1 smmlv, sector deprimido económica y socialmente, grupo poblacional marginado de las garantías laborales y estatus personal de tercera edad.
MARÍA VALENCIA DE PALOMEQUE	01/12/1988	66	Ingreso inferior a 1 smmlv, sector deprimido económica y socialmente, grupo poblacional marginado de las garantías laborales y estatus personal de tercera edad.

De lo anotado se puede inferir que, respecto a los requisitos de:

- i) Encontrarse en una situación económica precaria que afecte su mínimo vital, lo cual se configura por el simple hecho de devengar un ingreso inferior a un salario mínimo mensual legal vigente: En efecto las demandantes, desde la fecha de vinculación al programa de hogares comunitarios de bienestar ICBF, por sus servicios como madres comunitarias, recibían un pago mensual "beca" la cual fue equivalente al salario mínimo sólo desde el 1 de febrero de 2014.
- ii) Ser parte de un segmento situado en posición de desventaja, como por ejemplo, los sectores más deprimidos económica y socialmente: de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 21 de 1996, los "Hogares Comunitarios de Bienestar deberán funcionar prioritariamente en los sectores más deprimidos económica y socialmente y definidos dentro del SISBEN como estratos 1 y 2 en el área urbana y en sectores rurales concentrados". (Destaca la Sala) Con lo cual se enmarcan dentro de esa situación de desventaja.
- iii) Pertenecer a un grupo poblacional tradicionalmente marginado de las garantías derivadas del derecho fundamental al trabajo: este elemento se



13-001-33-33-012-2018-00015-00

encuentra relacionado con el primer aspecto, ya que, el hecho de que, hayan tenido un ingreso inferior a un salario mínimo durante tanto tiempo, ubica a las madres comunitarias en dicho grupo. Situación que perduró en el tiempo.

- iv) Estatus personal de la tercera edad: teniendo en cuenta que la Corte Constitucional, tiene en cuenta para este caso especial de madres comunitarias, la edad de 60 años o más, como grupo de la tercera edad, del cuadro expuesto, se evidencia que dicho requisito lo cumplen las siguientes accionantes: MARÍA VALENCIA DE PALOMEQUE, FELICITA HERODITA PALENCIA, y SOCORRO DEL CARMEN ARNEDO HUETO.

❖ DE LA INMEDIATEZ

Respecto de este requisito, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-480 de 2016, que los casos en que se reclama el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas relacionadas con derechos pensionales, estos pueden ser reclamados en cualquier tiempo, así lo indicó

"3. Además de las dos pautas referidas en precedencia, tratándose de asuntos en donde se reclama el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas relacionadas con derechos pensionales, como es el caso de los aportes a pensión en el Sistema General de Seguridad Social, esta Corporación ha sido enfática al precisar lo siguiente: "en virtud de su naturaleza, los derechos prestacionales, como las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, son imprescriptibles. Es decir, pueden ser reclamados en cualquier tiempo por lo que se descarta la posibilidad de que un juez se abstenga de reconocerlos bajo el argumento de que la acción de tutela resulta improcedente por razones de inmediatez, al no haber sido instaurada en un término razonable, pues tales derechos siempre serán actuales" (Destaca la Sala).

Así las cosas, encuentra la Sala satisfechos los requisitos mínimos que se deben acreditar para la procedencia de la acción de tutela, para las accionantes YUDI DEL CARMEN RIVERA BORRE, FARIDYS MARIA MARTINEZ TEHERAN, LENY LUZ DIMAS FERNANDEZ, SOCORRO DEL CARMEN ARNEDO HUETO, DELFINA DE LA CONCEPCION HERRERA ARRIETA, MARTHA CECILIA TORRES BELEÑO, ANTOLINA PUELLO HUETO, ARMINDA POLO POLO, ANGELA EDITH PUELLO MARRIAGA, ZURICH MARYURY PAJARO HERNANDEZ, MARELVI ROCIO PUELLO PUELLO, OSIRIS DEL CARMEN CERDA CABARCAS, REGINA ISABEL CARRASQUILLA BABILONIA, NANCY DEL CARMEN GONZALEZ VILLADIEGO, CLEOTILDE ISA BEL BOLAÑOS SIERRA, JAQUELIN EUGENIA BURGOS GARCES, FELICITA HERODITA PALENCIA y MARIA VALENCIA DE PALOMEQUE, razón por la cual se procede a realizar un estudio de fondo respecto del asunto, para cada una de las accionantes





13-001-33-33-012-2018-00015-00

3.5. PROBLEMA JURÍDICO.

Pero el hecho que la tutela sea procedente en cuanto al cumplimiento de los requisitos generales, no significa per sé que le asista razón a las accionantes en cuanto a la prosperidad de sus pretensiones, por lo cual es necesario que esta Sala proceda de inmediato a analizar el fondo del asunto y así poder dar respuesta a los problemas jurídicos que surgen del caso bajo examen, a saber:

¿Reúnen las accionantes, quienes alegan su condición de madres comunitarias de los Hogares comunitarios del ICBF, los requisitos para beneficiarse del principio de la primacía de la realidad sobre las formas?

¿Vulnera el ICBF a las accionantes los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la seguridad social, a la familia, a la niñez, y al mínimo vital consagrado en la Constitución Política de Colombia por no declarar la existencia del contrato realidad

3.6. TESIS DE LA SALA.

La Sala REVOCARÁ la sentencia de fecha 9 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, que declaró improcedente la acción de tutela instaurada por las dieciocho (18) madres comunitarias y en contra del ICBF; para en su lugar, declarar que no se cumple el primer requisito para la existencia del contrato de trabajo realidad entre cada demandante y el ICBF, esto es, la prestación personal del servicio.

Ahora bien, como respuesta al segundo problema jurídico la Sala, en consideración a que no se probó la existencia de la relación laboral entre las accionantes y el ICBF, no le queda otra opción que la de denegar el amparo a los derechos fundamentales invocados en la presente acción tuitiva, y, por ende el reconocimiento de los aportes parafiscales en pensión al sistema de seguridad social de las dieciocho (18) madres comunitarias.

3.7. PRUEBAS RELEVANTES AL CASO

1. Cédula de ciudadanía de las señoras: YUDI DEL CARMEN RIVERA BORRE, FARIDYS MARIA MARTINEZ TEHERAN, LENY LUZ DIMAS FERNANDEZ, SOCORRO DEL CARMEN ARNEDO HUETO, DELFINA DE LA CONCEPCION HERRERA ARRIETA, MARTHA CECILIA TORRES BELEÑO, ANTOLINA PUELLO HUETO, ARMINDA POLO POLO, ANGELA EDITH PUELLO MARRIAGA, ZURICH MARYURY PAJARO HERNANDEZ, MARELVI ROCIO PUELLO PUELLO, OSIRIS DEL CARMEN CERDA CABARCAS, REGINA ISABEL CARRASQUILLA BABILONIA, NANCY DEL CARMEN GONZALEZ VILLADIEGO, CLEOTILDE ISA BEL BOLAÑOS SIERRA, JAQUELIN EUGENIA BURGOS GARCES, FELICITA ERODITA PALENCIA y MARIA VALENCIA DE



13-001-33-33-012-2018-00015-00

PALOMEQUE.

2. Declaraciones extraproceso rendidas ante distintas notarías, a través de las cuales, las dieciocho (18) madres comunitarias pretenden acreditar el tiempo que han durado vinculadas al programa que lleva a cabo el ICBF, así:

Nº	Nombres y Apellidos	Folios	Fecha de Ingreso	Tiempo de servicio	Edad
1	YUDI DEL CARMEN RIVERA BORRÉ	25-26	03/04/1998	19 años y 9 meses	47
2	FARIDYS MARIA MARTÍNEZ TEHERAN	32-33	04/04/2008	10 años y 9 meses	33
3	LENYS LUZ DIMAS FERNÁNDEZ	37-38	03/04/1998	19 años y 9 meses	57
4	SOCORRO DEL CARMEN ARNEDO HUETO	42-43	03/04/1998	19 años y 9 meses	60
5	DELFINA DE LA CONCEPCIÓN HERRERA ARRIETA	47-48	03/04/1998	19 años y 9 meses	58
6	MARTHA CECILIA TORRES BELEÑO	52-53	03/04/1998	19 años y 9 meses	52
7	ANTOLINA PUELLO HUETO	57-58	13/02/2006	12 años y 1 mes	57
8	ARMINDA POLO POLO	61-62	03/04/1998	19 años y 9 meses	43
9	ANGELA EDITH PUELLO MARRIAGA	67-68	03/04/1998	19 años y 9 meses	50
10	ZURICH MARYURI PAJARO HERNÁNDEZ	72-73	01/02/2010	7 años y 11 meses	36
11	MARELVI ROCIO PUELLO PUELLO	77-78	03/04/1998	19 años y 9 meses	51
12	OSIRIS DEL CARMEN CERDA CABARCAS	81-82	03/04/1998	19 años y 9 meses	49
13	REGINA ISABEL CARRASQUILLA	87-88	02/02/1999	18 años y 11 meses	43
14	NANCY DEL CARMEN GONZÁLEZ VILLAIDEGO	90-91	03/04/1998	19 años y 9 meses	56
15	CLEOTILDE ISABEL BOLAÑOS GARCÉS	Sin información	Sin información	Sin información	43
16	JACKELIN EUGENIA BURGOS GARCÉS	Sin información	Sin información	Sin información	55
17	FELICITA HERODITA PALENCIA	102-103	16/08/1992	25 años y 5 meses	76
18	MARÍA VALENCIA DE PALOMEQUE	Sin información	Sin información	Sin información	66

3. Copia de los registros civiles de nacimiento de las dieciocho (18) madres



13-001-33-33-012-2018-00016-00

comunitarias, visibles a folios: 28, 31, 36, 40, 46, 51, 56, 60, 66, 76, 80, 86, 93, 95, 99, 101 y 107.

3.8. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

❖ Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Mediante ella toda persona puede reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, por un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

Esta procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales. Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales, a saber:

- La subsidiariedad: por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez: porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

❖ RÉGIMEN DE LA FUNCIÓN DE LAS MADRES COMUNITARIAS

El ICBF ha desarrollado diferentes modelos de atención al niño menor de 7 años, buscando alternativas y metodologías de trabajo para vincular a la familia y la comunidad al proceso de atención con el fin de lograr un mayor impacto familiar y social

En el año 1972 se creó en todo el país 100 Centros Comunitarios para la Infancia. CCI para dar atención a las necesidades del niño menor de siete años, mediante servicios educativos preventivos y promocionales con participación de la comunidad



13-001-33-33-012-2018-00015-00

Luego, con la expedición de la Ley 27 del 20 de diciembre de 1974 que determinó la atención al preescolar a través de la creación de los Centros de Atención al Preescolar, CAIP, —hoy llamados Hogares Infantiles— financiados con el 2% del valor de las nóminas mensuales de entidades públicas y privadas

En 1977, dado que el programa no respondía a las necesidades reales de la población y ante la presión de los sectores empresariales y de algunos organismos internacionales, se empezó a cuestionar por sus costos el modelo CAIP, porque la atención institucional al niño, separándolo de su propio contexto familiar y social, excluía a los padres de su compromiso y responsabilidad en el proceso de atención y reducía la posibilidad de aprovechar su propio ambiente como recurso pedagógico y por la muy escasa cobertura, frente a la población objetivo.

Mediante la Resolución 1822 de 1979, se estableció que padres y vecinos debían asumir la administración de los Hogares Infantiles y se les reconocía su papel educativo

Con el apoyo de UNICEF, se amplió la cobertura de la atención al niño menor de 7 años, y se llegó a plantear un cambio de las políticas del preescolar con el apoyo técnico y financiero del ICBF

Luego, mediante de la Ley 89 de 1988 "por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones" en el parágrafo 2° del artículo 1 definió la figura de los hogares comunitarios como "... Aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país".

Dichos hogares fueron reglamentados por el Decreto 2019 de 1989 derogado posteriormente por el Decreto 1340 de 1995 el cual en el artículo 4° y respecto de las madres comunitarias, estableció lo siguiente

"La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia: por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral con las





13-001-33-33-012-2018-00015-00

asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participen"

En cumplimiento de los derechos que le asisten a los menores consagrados en la Constitución Política de Colombia, el Decreto 1340 de 1995 radica la competencia compartida del desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar entre el Instituto Colombiano Bienestar Familiar⁷ y las asociaciones de padres de familia o de otras organizaciones comunitarias⁸.

Hasta este punto, es claro que la relación de las madres comunitarias con el ICBF no configura ningún tipo de vínculo laboral, sino que, según la Corte Constitucional, se debía entender que la naturaleza de la relación tenía origen civil. Al respecto, el máximo órgano Constitucional expuso:

"Sin duda, alrededor de la relación surgida entre ambas partes -una entidad sin ánimo de lucro, de beneficio social, vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y un particular que nunca ostentó la calidad de empleado- se puede decir que fue de orden civil; bilateral, en la medida en que los contratantes se obligaron recíprocamente: la madre, a la satisfacción del interés de su contraparte o sea la adecuada prestación de una serie de servicios a los niños usuarios y a sus padres, y la asociación, al apoyo debido y al pago de la beca suministrada por el I.C.B.F.; consensual, puesto que no requirió de ninguna solemnidad; onerosa, porque daba derecho a la madre comunitaria para percibir parcialmente parte la beca mencionada" (Destaca la Sala).

Posteriormente, en aras de otorgarles una mayor protección a las madres comunitarias, a través del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, se dispuso:

"Durante el transcurso del año 2013 se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustituidas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas

⁷ Al respecto, en el artículo 1 del Decreto ibídem establece "El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de su Junta Directiva, establecerá los criterios, parámetros y procedimientos técnicos y administrativos que permitan la organización y funcionamiento del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, dando cumplimiento a la obligación del Estado, en concurrencia con la familia y la sociedad de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Para la ejecución del Programa, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, coordinará sus acciones con las Entidades Territoriales, otras entidades públicas y privadas y organizaciones no gubernamentales"

⁸ Artículo 3. Decreto 1340 de 1995

⁹ Sentencia T - 269 de 1995. M P Jorge Arango Mejía





13-001-33-33-012-2018-00015-00

las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias] estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014 proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes". (Destaca la Sala).

Por lo anterior, mientras se realizaba la efectiva formalización laboral de las madres comunitarias, estas se encontraban en un régimen de transición y solo hasta la promulgación del Decreto 289 de 2014, adquirieron su efectiva vinculación laboral, dejando claro que esta situación no les otorga la calidad de servidoras públicas y que su empleador debe ser únicamente cualquiera de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios.¹⁰

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 480 de 2016, expresó:

"Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo.

93 Sin embargo, y pese a que la labor de madre comunitaria se ha desempeñado bajo las mismas condiciones de modo, tiempo y lugar, es claro que, desde el 29 de diciembre de 1988 o desde la fecha en que con posterioridad se hayan vinculado al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, hasta el 31 de enero de 2014 o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al referido programa, las madres comunitarias no contaron con las garantías y derechos

¹⁰ Decreto 289 de 2014. " Artículo 3 Calidad de las madres comunitarias. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF "





13-001-33-33-012-2018-00015-00

laborales que a la fecha gozan, razón por la cual, en esta ocasión, 106 ciudadanos que realizaron dicha laboren el transcurso de ese lapso solicitan el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo". (Destaca la Sala).

3.9. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

Esta Sala verificará si existió o se dan los presupuestos para declarar la existencia del contrato de trabajo realidad entre cada demandante y el ICBF- desde el 1 de diciembre de 1988 o desde la fecha en que con posterioridad se hayan vinculado al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, hasta el 12 de febrero de 2014 o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas a dicho programa.

Para tal fin, se verificará la configuración de cada uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo: (i) la actividad personal del trabajador; (ii) un salario como retribución del servicio; y (iii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador

3.9.1 ACTIVIDAD PERSONAL DE LAS MADRES COMUNITARIAS

A continuación se relacionan los documentos aportados por las accionantes en aras de determinar el primero de los requisitos de la relación contractual.

Accionante	Fecha de ingreso	Documento aportado
YUDI DEL CARMEN RIVERA BORRÉ	03/04/1998	Declaraciones extra proceso en las que se indica que la tutelante se desempeñó como madre comunitaria desde el 3 de abril de 1998. (Fls 25-26)
FARIDYS MARIA MARTÍNEZ TEHERAN	04/04/2008	Declaraciones extra proceso en las que se indica que la tutelante se desempeñó como madre comunitaria desde el 4 de abril de 2008. (Fls 32-33)
LENYS LUZ DIMAS FERNÁNDEZ	03/04/1998	Declaraciones extra proceso en las que se indica que la tutelante se desempeñó como madre comunitaria desde el 3 de abril de 1998. (Fls 37-38)
SOCORRO DEL CARMEN ARNEDO HUETO	03/04/1998	Declaraciones extra proceso en las que se indica que la tutelante se desempeñó como madre comunitaria desde el 3 de abril de 1998. (Fls 42-43)
DELFINA DE LA CONCEPCIÓN HERRERA ARRIETA	03/04/1998	Declaraciones extra proceso en las que se indica que la tutelante se desempeñó como madre comunitaria desde el 3 de abril de 1998. (Fls 47-48)



13-001-33-33-012-2016-00015-00

MARTHA CECILIA TORRES BELEÑO	03/04/1998	Declaraciones extra proceso en las que se indica que la tutelante se desempeñó como madre comunitaria desde el 3 de abril de 1998. (Fls 52-53)
ANTOLINA PUELLO HUETO	13/02/2006	Declaraciones extra proceso en las que se indica que la tutelante se desempeñó como madre comunitaria desde el 13 de febrero de 2006. (Fls 57-58)
ARMINDA POLO POLO	03/04/1998	Declaraciones extra proceso en las que se indica que la tutelante se desempeñó como madre comunitaria desde el 3 de abril de 1998. (Fls 61-62)
ANGELA EDITH PUELLO MARRIAGA	03/04/1998	Declaraciones extra proceso en las que se indica que la tutelante se desempeñó como madre comunitaria desde el 3 de abril de 1998. (Fls 67-68)
ZURICH MARYURI PAJARO HERNÁNDEZ	01/02/2010	Declaraciones extra proceso en las que se indica que la tutelante se desempeñó como madre comunitaria desde el 1 de febrero de 2010. (Fls 72-73)
MARELVI ROCIO PUELLO PUELLO	03/04/1998	Declaraciones extra proceso en las que se indica que la tutelante se desempeñó como madre comunitaria desde el 3 de abril de 1998. (Fls 77-78)
OSIRIS DEL CARMEN CERDA CABARCAS	03/04/1998	Declaraciones extra proceso en las que se indica que la tutelante se desempeñó como madre comunitaria desde el 3 de abril de 1998. (Fls 81-82)
REGINA ISABEL CARRASQUILLA	02/02/1999	Declaraciones extra proceso en las que se indica que la tutelante se desempeñó como madre comunitaria desde el 2 de febrero de 1999. (Fls 87-88)
NANCY DEL CARMEN GONZÁLEZ VILLAIDEGO	03/04/1998	Declaraciones extra proceso en las que se indica que la tutelante se desempeñó como madre comunitaria desde el 3 de abril de 1998. (Fls 90-91)
CLEOTILDE ISABEL BOLAÑOS GARCÉS	03/04/1998	Sin información
JACKELIN EUGENIA BURGOS GARCÉS	03/04/1998	Sin información
FELICITA HERODITA PALENCIA	16/08/1992	Declaraciones extra proceso en las que se indica que la tutelante se desempeñó como madre comunitaria desde el 16 de agosto de 1992. (Fls 102-103)



13-001-33-33-012-2018-00015-00

MARIA VALENCIA DE PALOMEQUE	01/12/1988	Sin información
-----------------------------------	------------	-----------------

Visto lo precedente, la Sala encuentra que con los documentos aportados las tutelantes no acreditan el primer requisito de la relación laboral, toda vez que la misma por su precariedad probatoria es insuficiente para demostrar que las accionantes hayan ejercido la actividad personal como madre comunitaria, por tanto no se encuentra verificado el primer requisito de la existencia de la relación laboral como lo es el de la prestación personal del servicio.

El artículo 22 del C. S. T. señala que contrato de trabajo es aquel a través del cual una persona se compromete a prestar un servicio de manera personal a otra, que puede ser natural o jurídica, bajo la subordinación o dependencia de la segunda, mediante una remuneración.

Para que exista contrato de trabajo, es necesario que se den los requisitos consagrados en el artículo 23 ibídem así: La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; la continuada subordinación o dependencia del trabajador; un salario como retribución del servicio.

Además si se tiene que probada la prestación personal del servicio, los elementos subsiguientes entran en el plano de la presunción tal y como lo establece el artículo 24 de la misma obra, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990; que en tratándose de una presunción legal, puede ser desvirtuada por quien se vea afectado, acreditando que la relación estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia.

En tratándose de acciones de tutela el procedimiento se debe regir por la noción de celeridad. Si bien es cierto que en cualquier proceso la demora injustificada no sólo es indeseable, sino que de hecho es sancionable por considerarse violatoria del debido proceso, también es cierto que en materia de tutela la rapidez es un factor primordial. Por tanto, le corresponde al actor tutelar, traer al Juez constitucional los elementos probatorios mínimos necesarios para sustentar la vulneración a los derechos fundamentales previamente alegados.

Así las cosas, en principio, la carga de la prueba recayó en las dieciocho (18) madres comunitarias: YUDI DEL CARMEN RIVERA BORRE, FARIDYS MARIA MARTINEZ TEHERAN, LENY LUZ DIMAS FERNANDEZ, SOCORRO DEL CARMEN ARNEDO HUETO, DELFINA DE LA CONCEPCION HERRERA ARRIETA, MARTHA CECILIA TORRES BELEÑO, ANTOлина PUELLO HUETO, ARMINDA POLO POLO, ANGELA EDITH PUELLO MARRIAGA, ZURICH MARYURY PAJARO HERNANDEZ, MARELVI ROCIO PUELLO PUELLO, OSIRIS DEL



13-001-33-33-012-2018-00015-00

CARMEN CERDA CABARCAS, REGINA ISABEL CARRASQUILLA BABILONIA, NANCY DEL CARMEN GONZALEZ VILLADIEGO, CLEOTILDE ISA BEL BOLAÑOS SIERRA, JAQUELIN EUGENIA BURGOS GARCES, FELICITA HERODITA PALENCIA y MARIA VALENCIA DE PALOMEQUE; a quienes les correspondía acreditar la concurrencia del primero de los elementos, esto es, la prestación personal del servicio en calidad de madres comunitarias de bienestar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Concluido el primer problema jurídico planteado, pasa la Sala a exponer sus consideraciones respecto del segundo problema jurídico, esto es, si el ICBF vulnera los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la seguridad social, a la familia, a la niñez, y al mínimo vital consagrado en la Constitución Política de Colombia por no declarar la existencia del contrato realidad, de las dieciocho (18) madres comunitarias.

Al respecto es claro que ante la no demostración de las accionantes de la existencia de la relación laboral, la conclusión indefectible es que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y por ende se denegara el reconocimiento y pago de los aportes parafiscales en pensión al sistema de seguridad social de las señoras YUDI DEL CARMEN RIVERA BORRE, FARIDYS MARIA MARTINEZ TEHERAN, LENY LUZ DIMAS FERNANDEZ, SOCORRO DEL CARMEN ARNEDO HUETO, DELFINA DE LA CONCEPCION HERRERA ARRIETA, MARTHA CECILIA TORRES BELEÑO, ANTOLINA PUELLO HUETO, ARMINDA POLO POLO, ANGELA EDITH PUELLO MARRIAGA, ZURICH MARYURY PAJARO HERNANDEZ, MARELVI ROCIO PUELLO PUELLO, OSIRIS DEL CARMEN CERDA CABARCAS, REGINA ISABEL CARRASQUILLA BABILONIA, NANCY DEL CARMEN GONZALEZ VILLADIEGO, CLEOTILDE ISA BEL BOLAÑOS SIERRA, JAQUELIN EUGENIA BURGOS GARCES, FELICITA HERODITA PALENCIA y MARIA VALENCIA DE PALOMEQUE, de quienes se alega en el escrito de tutela, fungen como madres comunitarias.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Fija de Decisión No 1, del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO REVOCAR la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 9 de febrero de 2018, a través de la cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela





13-001-33-33-012-2018-00015-00

presentada por las dieciocho (18) madres comunitarias, y en contra del ICBF, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR que se ha configurado una relación laboral en modalidad de contrato realidad entre las señoras YUDI DEL CARMEN RIVERA BORRE, FARIDYS MARIA MARTINEZ TEHERAN, LENY LUZ DIMAS FERNANDEZ, SOCORRO DEL CARMEN ARNEO HUETO, DELFINA DE LA CONCEPCION HERRERA ARRIETA, MARTHA CECILIA TORRES BELEÑO, ANTOLINA PUELLO HUETO, ARMINDA POLO POLO, ANGELA EDITH PUELLO MARRIAGA, ZURICH MARYURY PAJARO HERNANDEZ, MARELYI ROCIO PUELLO PUELLO, OSIRIS DEL CARMEN CERDA CABARCAS, REGINA ISABEL CARRASQUILLA BABILONIA, NANCY DEL CARMEN GONZALEZ VILLADIEGO, CLEOTILDE ISA BEL BOLAÑOS SIERRA, JAQUELIN EUGENIA BURGOS GARCES, FELICITA HERODITA PALENCIA y MARIA VALENCIA DE PALOMEQUE y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo y seguridad social en conexidad con la vida y mínimo vital, y por ende, el reconocimiento y pago de los aportes parafiscales en pensión al sistema de seguridad social, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para los fines ahí contemplados

QUINTO: POR SECRETARIA remítase copia de la presente decisión al Despacho de origen.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


ARTURO MATSON CARBALLO


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Salvo parcial voto


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Gei